



Tuluá, 25 de Mayo del 2021

Doctor:

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE  
BUGA – VALLE DELCAUCA

[j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>REFERENCIA:</b>	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD SIMPLE
<b>DEMANDANTE:</b>	YOBANY LOPEZ QUINTERO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE
<b>RADICADO:</b>	76-111-33-33-003-2020-00064-00

**HEVELIN URIBE HOLGUIN**, abogada en ejercicio, vecina y residente en el Municipio de Tuluá (V), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.726.724 de Tuluá, portadora de la Tarjeta Profesional No 201.890 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el Decreto Delegatario No. 094 de 2008, en nombre del señor Alcalde Municipal **JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE**, me permito dar respuesta dentro del término legal establecido a la presente demanda de Nulidad Simple en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** El contenido de este punto no constituye un hecho, es la transcripción literal de una parte del Decreto 2277 del 14 de septiembre de 1979.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** El contenido de este punto no constituye un hecho, se trata de la afirmación de que la Ley 60 de 1993 (*derogada por la Ley 715 de 2001*), reguló la distribución de competencias en materia de educación a los entes territoriales.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** El contenido de este punto no constituye un hecho, se trata de la afirmación de que el artículo 6° de la Ley 60 de 1993 (*derogada por la Ley 715 de 2001*), dispuso que la Ley y sus reglamentos, señalarían los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** El contenido de este punto no constituye un hecho, sino una referencia al Título VI. de la Ley 115 de 1994 que se refiere a los educadores y al Capítulo V. que de forma puntual dispone entre otros, los requisitos y funciones de los directivos docentes.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** El contenido de este punto no constituye un hecho, sino una referencia a la Ley 715 de 2001 (*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*) que se reglamentó mediante el Decreto 1850 de 2002, en el que a su vez se establece la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados, y se dictan otras disposiciones.





**OFICINA ASESORA JURÍDICA**

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** El contenido de este punto no constituye un hecho, es la transcripción del artículo 61° del Decreto 1278 de 2002.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** El contenido de este punto no constituye un hecho, sino una referencia a la Ley 715 de 2001 (*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*) reglamentada mediante el Decreto 3020 de 2002, en el que a su vez se establecieron los criterios y procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** El contenido de este punto no constituye un hecho, es la transcripción de los artículos 7°, 8° y 14° del Decreto 1850 de 2002 compilado en el Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015 (*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*).

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** Es cierto, el contenido corresponde al calendario académico para los docentes, fijado para el año lectivo 2020 mediante Resolución No. 200-059-0698 del 22 de octubre de 2019.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** Es cierto, el Presidente de la República mediante el Decreto 417 de 2020, declaró la emergencia social y ecológica en todo el territorio nacional; también es cierto que a su turno, la Circular 020 del 16 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, determinó que el calendario debía ser ajustado atendiendo las medidas adicionales adoptadas para manejo, control y prevención del virus COVID – 19; finalmente, es cierto que mediante Resolución No. 200-059-0107 del 20 de marzo de 2020, la Administración Municipal de Tuluá modificó la Resolución No. 200-059-0698 del 22 de octubre de 2019 y los datos consignados son correctos.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No es cierto, no se hicieron cambios arbitrarios en el calendario académico, el proyecto de modificación de la Resolución No. 200-059-0107 se socializó con las directivas del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle – SUTEV –, así mismo se envió a revisión por parte del Ministerio de Educación Nacional y se obtuvo la correspondiente viabilidad, en el entendido que las fechas se ajustaban a las recomendaciones contenidas en la Circular 020 del 16 de marzo de 2020.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** El contenido de este punto no constituye un hecho, es la transcripción de una parte de los considerandos del Decreto Nacional 491 del 28 de marzo del año 2020.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No es cierto, la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá no asumió una posición dominante ni abusiva, tal como se indicó en precedencia, se adelantaron los tramites tendientes a garantizar la participación del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle – SUTEV – y en ese sentido, también se recibió la probación del proyecto de modificación del calendario escolar por parte del Ministerio de Educación Nacional, en el entendido que se ajustaba a las directrices impartidas por esta cartera y a que el número total de semanas de vacaciones de Directivos Docentes y Docentes de las Instituciones Educativas Oficiales de Tuluá se mantenía.





## OFICINA ASESORA JURÍDICA

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** La primera parte de este punto no constituye un hecho, sino que se trata de la transcripción del inciso final del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia. La segunda parte de este punto consiste en la apreciación e interpretación normativa que hace el demandante del referido artículo, respecto del cual nos permitimos manifestar que Frente a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en sus diversos niveles, que supongan un retroceso en los derechos sociales de los trabajadores, el Tribunal Constitucional ha asumido una posición respecto al alcance interpretativo de la disposición contenida en el artículo 215 de la Constitución Política, señalando que ante situaciones complejas, como es el caso de la generada por el virus COVID-19, la presunción de regresividad puede desvirtuarse si se evidencia que un retroceso en el nivel de satisfacción de un determinado derecho social, se justifica en razones imperiosas y proporcionales, orientadas a conjurar la crisis.

### A LAS PRETENSIONES

El Municipio de Tuluá se opone a las pretensiones de la demanda, en el entendido que en la expedición del Acto Administrativo (*Resolución No. 200-059-0107 del 20 de marzo de 2020*) mediante el cual la Administración Municipal de Tuluá modificó la Resolución No. 200-059-0698 del 22 de octubre de 2019, se dio cumplimiento al lleno de requisitos normativos para que goce de total legalidad; lo anterior, teniendo en cuenta que fue proferido por autoridad competente, atendiendo las disposiciones contenidas en la Circular 020 del 16 de marzo de 2020 expedida por el ente rector en materia de educación, mismas que tenían como objetivo controlar y mitigar la velocidad de contagio del virus COVID – 19; así las cosas, el Acto Administrativo de modificación del calendario académico del año lectivo 2020 no fue proferido sino hasta tanto el Ministerio de Educación Nacional aprobó el contenido del proyecto.

Adicionalmente, las circulares y directivas expedidas con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria son de obligatorio cumplimiento, y así lo establece la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, en el numeral 2.8 del artículo 2° dispone: "*Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas*"; y en el artículo 5° determina que: "*La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.2.1. del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar*".

Por otra parte, no es procedente interponer una demanda de simple nulidad contra actos de contenido particular, cuando la decisión que eventualmente adopte el Juez Administrativo de conocimiento supondría automáticamente el restablecimiento de un derecho subjetivo. Con la acción de nulidad simple se busca garantizar la legalidad del orden jurídico, lo cual no implica examinar situaciones particulares y concretas que afecten a un ciudadano o a un grupo de ellos, pues hacerlo supone extralimitación en el objeto de esta figura jurídica, el análisis de ese tipo de situaciones debe llevarse a cabo antes de interponer la acción que procede, que es la de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, la Resolución No. 200-059-0107 del 20 de marzo de 2020 mediante la cual se modificó el calendario académico del año lectivo 2020, debió demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho entendiéndose que su contenido estaba dirigido a un grupo determinado, los Directivos



## OFICINA ASESORA JURÍDICA

Docentes y Docentes del Municipio de Tuluá, quienes, con una eventual declaratoria de nulidad del acto, obtendrían un restablecimiento automático de un derecho subjetivo.

Finalmente se reitera que frente a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en sus diversos niveles, que supongan un retroceso en los derechos sociales de los trabajadores, el Tribunal Constitucional ha asumido una posición respecto al alcance interpretativo de la disposición contenida en el artículo 215 de la Constitución Política, señalando que ante situaciones complejas, como es el caso de la generada por el virus COVID-19, la presunción de regresividad puede desvirtuarse si se evidencia que un retroceso en el nivel de satisfacción de un determinado derecho social, se justifica en razones imperiosas y proporcionales, orientadas a conjurar la crisis.

### EXCEPCIONES DE MERITO

#### 1. Legalidad del Acto Administrativo

En el caso concreto, el Acto Administrativo que se pretende atacar se encuentra revestido de legalidad, la decisión adoptada fue ajustada a Derecho, observando en su expedición principios de rango Constitucional, como lo son el derecho a la defensa y el debido proceso, tal como lo hemos sustentado en esta contestación.

Sobre el tema en particular de la legalidad de los Actos Administrativos el Consejo de Estado ha sostenido:

*"Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada presunción de legalidad que también recibe los nombres de presunción de validez, presunción de justicia, y presunción de legitimidad. Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad."*

Así las cosas, los Actos Administrativos deben considerarse acorde con el ordenamiento jurídico en todos los aspectos o elementos que lo conforman, esto es, que lo expidió el órgano o funcionario autorizado para ello (con competencia), con el objeto o contenido previsto en las normas superiores pertinentes y dentro del marco de las mismas, por las causales o motivos necesarios con la forma y fines aplicables al caso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

- Ley 599 de 2000, Por la cual se expide el Código Penal.
- Decreto 780 de 2016. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.
- Resolución 385 de 2020. Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.
- Sentencia C-038 de 2004, C-428 de 2009 y C-077 de 2017.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Rad. No. 6264 de 17 de febrero de 1994.

*R*





**OFICINA ASESORA JURÍDICA**

**PRUEBAS**

Comendidamente solicito a su Señoría tener como pruebas las aportadas y referidas por la parte demandante en la presente demanda; por parte del Municipio de Tuluá respetuosamente solicitamos que además de las normas expedidas por el gobierno nacional desde que se decretó estado de *emergencia sanitaria, medidas de emergencia social, económica y ecológica* y medidas de orden público y otras de carácter ordinario. *Se tenga en cuenta las que se enuncian a continuación y se aportan las siguientes:*

- Solicitud del Ministerio de Educación del 16 de marzo de 2016
- Resolución 200-059-0698 del 22 de octubre del año 2019
- Medida en materia educativa del 15 de marzo del año 2020
- Circular 020 del 16 de marzo del año 2020
- Resolución 200-059-0107 del 20 de marzo del año 2020
- Ajuste calendario académico año lectivo 2020-circular no. 20 men.
- Comunicado al Magisterio tuluano del 30 de marzo del año 2020
- Solicitud de apoyo administrativo del 31 de marzo del año 2020
- Petición de la secretaria de educación 31 de marzo del año 2020
- Comunicación externa del ministerio de educación del 18 marzo del año 2020
- Respuesta al ministerio de educación nacional calendario escolar 26 de mayo del año 2020.

**ANEXOS**

- Poder para actuar.
- Documentos que acreditan la calidad del Alcalde.
- Documentos que acreditan la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

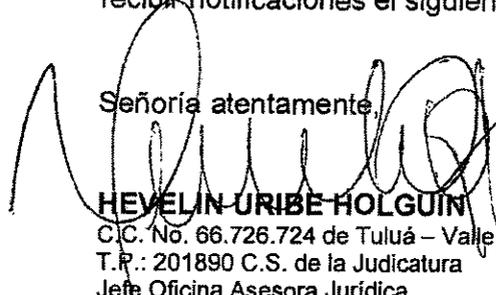
**PETICIÓN ESPECIAL**

Respetuosamente le solicito señoría me reconozca personería suficiente para actuar como apoderada del Municipio de Tuluá conforme al poder que me ha otorgado el abogado JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE, en su condición de Alcalde y Representante legal de este.

**NOTIFICACIONES**

Los suscritos recibiremos notificaciones en la Carrera 25 con Calle 25 esquina, Palacio Municipal o en la Secretaría de su Despacho. De igual manera dando cumplimiento a lo ordenado en la ley 1437 del año 2011, en la entidad tiene como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente [juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co).

Señoría atentamente,

  
**HEVELIN URIBE HOLGUÍN**  
C.C. No. 66.726.724 de Tuluá – Valle  
T.P.: 201890 C.S. de la Judicatura  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Redactor (as) y Transcriptor (as): Karen Lizeth Merdoza Romero – Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica.  
Luz Elena González Cardona – Abogada Contratista Secretaría de Educación Municipal.  
Revisó: Alonso Balancourt Chávez – Profesional Universitario Oficina Asesora Jurídica.  
Aprobó: Hevelin Uribe Holguín – Jefe Oficina Asesora Jurídica.



